



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 18556/2014/TO1/7/1

N°74/19-E-

Rosario, 16 de agosto de 2019.-

**VISTOS:** Los autos caratulados  
"Ramos, Julio Cesar s/ Legajo de ejecución penal", expte.  
nro. 18556/2014/TO1/7/1 de entrada

**Y CONSIDERANDO QUE:**

A fs.1/6 la defensa de Julio C. Ramos, ha solicitado el cumplimiento de la pena impuesta a su defendido, en la modalidad de arresto domiciliario.

Funda su petición en que en el presente caso se configuran los supuestos previstos por los arts. 32 inc. f) de la LEP y 10 inc. f) del CP. Sostiene la necesidad de cumplimiento de la normativa internacional, tales como la Convención de los Derechos del Niño y Tratados sobre Derechos Humanos.

Con remisión a un anterior pedido de morigeración de la pena impuesta, alega que si bien el caso que nos ocupa, no encuentra respaldo normativo, lo cierto es que considera que se configuran circunstancias que ameritan el otorgamiento excepcional del beneficio de detención domiciliaria, todo ello con el fin de evitar la trascendencia a su hijo, - el niño I.R- , de la pena impuesta a Ramos.

Asimismo, alega que el Sr. Ramos fue recientemente trasladado a la U12 de Viedma, lo cual agrava la situación en virtud de que, con motivo de la distancia -considerando que el hijo del condenado se domicilia en la ciudad



de Rosario- y, por cuestiones económicas se limita la posibilidad de visita del niño a su padre.

Corrida vista al MPF, propicia su rechazo con fundamento en que los “...*los hechos invocados no configuran una de las causales taxativas que hacen procedente la detención domiciliaria...*”. Efectúa reservas recursivas.

Contestado el traslado conferido a la Defensora de Menores ante este TOCF, solicita que se practique un nuevo informe socio-ambiental, a fin de actualizar su dictamen, a razón de que mediante resolución nro. 286/18 se ordenó la revisión de las circunstancias que rodean la situación que atraviesa el hijo del interno, dentro del plazo de noventa días. Todo ello, a fin de formular un nuevo análisis de la trascendencia de la pena al menor de edad.

Concretada la medida, la Licenciada María Luz Bertero propicia, a modo de conclusión, la necesidad de restablecimiento del vínculo afectivo del interno con el menor, considerando la distancia que los separa y la ausencia materna (por desatención, rechazo y malos tratos) (cfr. fs. 14/15)

En Base a ello, la Dra. Fernanda Tugnoli, propicia la concesión del beneficio, considerando que “...*en esta nueva oportunidad, estimo que la mejor solución a los fines de salvaguardar los derechos de I.C.A.R , es que este al cuidado de su padre, particularmente teniendo en miras los efectos negativos que produce la separación de los hijos de sus progenitores en la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 18556/2014/TO1/7/1

*mayoría de los casos, y dado que en el caso concreto, según las consideraciones formuladas por la Licenciada Bertero, la madre del niño es una figura ausente...”*

En el mismo sentido se expidió el Ministerio Público de la Defensa, con remisión a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, a la CFCP y al Principio Pro Homine (cfr. fs. 18/20)

Adelanto mi opinión en cuanto corresponde el otorgamiento del beneficio de detención domiciliaria por los argumentos que expondré a continuación.

Parto de considerar que Julio Cesar Ramos, fue condenado por este TOCF nro. 2 de Rosario, mediante fallo 54/18 de fecha 23/10/18, a la pena única de cuatro años y tres meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de (art. 5 inc. c) de la ley 23737, declarándolo reincidente.

Surge del cómputo de pena obrante a fs. 10 del legajo nro. 18556/2014/TO1/7, que la pena impuesta vencerá el 21/12/20.

El marco normativo que regula el instituto de arresto domiciliario estable que “...El juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponderle de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de pena de prisión en el domicilio...”, ello conforme el art. 314 del código de rito.



Asimismo, surge de la Ley de ejecución penal, en el artículo 32 de la ley 24660, el juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria en los siguientes supuestos: a) Al interno enfermo cuando la privación de libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) al interno discapacitado cuando la privación de libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) al interno mayor de (70) setenta años; e) a la mujer embarazada; f) a la madre de un niño menor de cinco años o con una persona discapacitada a su cargo.

Asimismo, el artículo 10 del CP prevé idénticos supuestos. Se desprende, de este último artículo que, las causales de concesión del arresto domiciliario no operan en forma automática, sino que dependen del análisis que el juez haga en cada caso en particular, en cuanto establece que el juez “podrá” disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria en los supuestos previstos en cada uno de los incisos. Por ello, la concesión del arresto domiciliario es una decisión de carácter discrecional que requiere la ponderación de las constancias que obran en la causa, la valoración de las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 18556/2014/TO1/7/1

circunstancias del caso concreto, así como los fundamentos esgrimidos por las partes.

Por otra parte, a fin de resolver la cuestión, cabe considerar los derechos consagrados en la “Convención sobre los Derechos del Niño”, la que fuera incorporada a nuestra constitución Nacional mediante el inciso 22 del artículo 75.

Resulta claro que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños (tal como es considerado por el Preámbulo de la citada convención) y consecuentemente que los niños tienen el derecho a crecer junto a sus padres. (CFCP, sala I causa Rodríguez, Gisela Lujan s/recurso de casación, registro 2532/16.1 de fecha 22/12/16).

“Sin embargo, este no constituye un derecho absoluto, así la declaración de los derechos del niño (Resolución 1386 de la Asamblea General de Naciones Unidas) establece que los niños deben crecer al amparo de sus padres “siempre que sea posible” (principio 6º). De manera coherente, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del niño preve la posibilidad de que los niños puedan ser separados de sus padres cuando las autoridades competentes lo determinen (inciso 1º) y de manera específica en el inciso 4º, cuando la separación sea resultado de la detención o el encarcelamiento de los



progenitores..” (CFCP, sala I causa Rodríguez, Gisela Lujan s/recurso de casación, registro 2532/16.1 de fecha 22/12/16)

Por lo expuesto, el derecho de los niños a crecer en el seno familiar no debe ser analizado de manera absoluta, sino de manera concurrente con el ordenamiento legal vigente y las circunstancias del caso. Es aquí donde cobra relevancia el menor como sujeto de derecho, y la detención domiciliaria como un derecho del niño y no como una prerrogativa de su progenitor, en este caso del condenado Julio Cesar Ramos.

En el caso que nos ocupa, y sin perjuicio de la negativa resuelta mediante decisión nro. 286/18 de fecha 19/9/18, confirmada por la Sala 4 de la CFCP, corresponde el análisis del nuevo pedido formulado y los nuevos elementos colectados hasta el momento. Al efecto, cabe considerar que, si bien la situación del interno no encuadra en ninguno de los supuestos taxativos descriptos por la ley de fondo, claramente se configuran supuestos de excepción que ameritan el otorgamiento de la detención domiciliaria.

Tal como surge del informe de fs. 14/15, la Asistente Social licenciada María Luz Bertero, se constituyó en el domicilio donde Ramos cumpliría la detención domiciliaria, concretamente en calle Ayacucho 3817 de Rosario, provincia de Santa Fe, en el que habita la madre del nombrado junto a su hijo, el niño Indio C.A, del que colectó datos que le permitieron arribar a las siguientes conclusiones:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 18556/2014/TO1/7/1

*“...la Sra. Ma. Dominga Cortez...quien se encuentra a cargo del menor Indio Camilo Ramos, de 3 años y medio, presenta dificultades económicas que le impiden mejorar sus condiciones de vida actual, al no poder salir a trabajar por la situación familiar que se le ha impuesto...por la guarda de su nieto que asumió ante la ausencia materna y por la detención del padre .... Dedicándose exclusivamente a la crianza del menor...”.*

*Asimismo, surge que la Sra. Cortéz “... Reconoce que su situación económica se ve muy afectado estos últimos meses porque se redujeron sus ingresos...cobrando actualmente una jubilación aproximadamente \$10000 ..” que asimismo, sus ingresos se vieron reducidos ya que no puede salir a trabajar las horas que le necesitaría para solventar los gastos del niño, lo que llevó a que concurra a un comedor escolar .*

*La licenciada hace hincapié en que, si bien el menor se encuentra contenido por su abuela, ello no implica que “...no sienta la falta de la presencia de los padres: en el caso de la mamá por su desatención, rechazo, y según refiere malos tratos al punto de que el menor actualmente no quiere estar con ella...”*

*Del análisis de la documentación acompañada, surge que, el cuadro afectivo descrito por la asistente social, permiten deducir que en el caso de autos existe una vulneración clara del “interés superior del niño” contemplado por la normativa internacional vigente en nuestro*



país, y una trascendencia negativa de la pena en los derechos del niño, que de no ser reparados, traerán aparejadas consecuencias ulteriormente irreversibles.

Si bien el hijo del Sr. Ramos se encuentra junto a su abuela, de 72 años de edad, la demanda del niño, sumada a la imposibilidad de trabajar la cantidad de horas necesarias, dificultan el deber de cuidado y contención y evidencian la necesidad que su padre cumpla la pena impuesta en la modalidad de arresto domiciliario, ya que una vez que el nombrado resida en el domicilio, no sólo Ramos podrá reconstruir el vínculo con su hijo, sino que la Sra. Cortéz podrá cumplir con mayor cantidad de horas laborales y así sumar ingresos para mantener al niño.

Tampoco puede dejarse de lado que actualmente, nuestro país atraviesa una crisis en materia penitenciaria, la que se vislumbra a través de la emergencia declarada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, mediante resolución nro. 184/2019 y que impide, por falta de recursos, la concreción de acercamientos familiares de los internos alojados en las distintas dependencias Federales a lo largo de todo el país, con sus familias, quienes normalmente no cuentan con recursos económicos suficientes para afrontar los traslados, en este caso se trata de la abuela del niño quien no se encuentra en condiciones físicas ni económicas de trasladarse con su nieto hasta el lugar de alojamiento de su hijo, la Unidad 12 de Viedma, dependiente del SPF.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 18556/2014/TO1/7/1

Por otra parte , en igual sentido, se encuentra vedada la posibilidad de alojamiento del interno en el ámbito del Servicio Penitenciario Provincial por cuanto los cupos disponibles para presos federales se encuentran colmados, ello conforme lo comunicado por el Subsecretario de Asuntos Penitenciarios de la provincia de Santa Fe, Juan Manuel Martínez Saliba, donde se pone se expone que “...*hoy en día el Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe tiene un exceso de población penal de 560 internos aproximadamente, y ese exceso se debe al incumplimiento del convenio por el cual se otorgan 50 plazas al Estado Nacional para alojar internos con causas federales, siendo que hoy en día hay 620 internos que exceden el cupo...*”. Continúa diciendo “...*hoy no se está recibiendo el importe correspondiente a los gastos generados por estos y es casi nulo el cumplimiento de los pagos atrasados por la manutención en la Provincia de Santa Fe por parte del Estado Nacional, habiéndose generado ya una deuda millonaria...*” A modo de conclusión la nota consigna que “...*se hace saber que a partir del día de la fecha, ningún interno con causa federal ingresará a esferas de este Servicio Penitenciario...*” (Nota 106 de fecha 12/12/12, dirigida entre otros destinatarios a este TOCF N° 2 de Rosario)

Es por ello, que no puede de manera alguna imputársele al condenado, como carga punitiva adicional a la pena impuesta, la responsabilidad derivada del déficit estatal actual, tanto del Servicio Penitenciario Provincial como Federal,



de proporcionarle en caso de encarcelamiento en un establecimiento, acercamientos familiares, a través de traslados – concretamente por la escasez de móviles- , viéndose de esta manera imposibilitado de acceder a las garantías y principios que rigen la ejecución de la pena y una indudable trascendencia negativa de la pena a su hijo menor de edad

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la solicitud de arresto domiciliario petitionado a favor de Julio Cesar Ramos, debiendo materializarse en el domicilio de calle Ayacucho 3817 de Rosario, provincia de Santa Fe, donde convivirá con su madre y su hijo, siendo su referente la antes nombrada, la Sra. Dominga Cortéz, conforme el compromiso asumido en el acto celebrado en fecha 26/05/19.

Asimismo, deberá encomendarse a la Dirección de Control y Asistencia Pos Penitenciaria de Rosario, provincia de Santa Fe, el control de arresto domiciliario impuesto al condenado, ello en virtud de la falta de dispositivos de control para ser incorporado al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Deberá oficiarse al SPF a fin de que traslade al interno de manera inmediata a su domicilio, previo labrar el acta pertinente haciéndole saber que deberá permanecer en su domicilio, no podrá ausentarse sin autorización del Tribunal, salvo en caso de urgencia médica, en tal caso deberá de manera inmediata acompañar el certificado correspondiente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 18556/2014/TO1/7/1

En caso de incumplimiento de las reglas impuestas se procederá a la inmediata revocación del beneficio otorgado. El traslado deberá practicarse con las debidas medidas de seguridad y la ración de comidas correspondiente.

Finalmente, deberán tenerse presentes las reservas formuladas por las partes.

Por ello,

### **SE RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la solicitud de arresto domiciliario efectuado a favor de Julio Cesar Ramos, debiendo materializarse el mismo en el domicilio de calle Ayacucho 3817 de la ciudad de Rosario, donde convivirá con su hijo y su madre. A los efectos de la detención domiciliaria concedida se fijará como referente, la Sra. María Dominga Cortéz, cuyos datos obran en el acta de fs. 26.

II.- Oficiar al SPF a fin de que traslade al interno de manera inmediata a su domicilio, previo labrar el acta pertinente haciéndole saber a Ramos que deberá permanecer en su domicilio, no pudiendo ausentarse sin autorización previa de este Tribunal, salvo en caso de urgencia médica. En éste último caso deberá de manera inmediata, acompañar el certificado correspondiente. En caso de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, se procederá a la inmediata revocación del beneficio otorgado. El traslado será practicado, con las debidas medidas de seguridad y la ración de comida correspondiente.



III.- Oficiar a fin de encomendar a la Dirección de Control y Asistencia Pos Penitenciaria de Rosario, provincia de Santa Fe el control de arresto domiciliario impuesto al condenado.

IV.-. Tener presente las reservas formuladas por las partes.

V.- Insertar y hacer saber.

---

*Fecha de firma: 17/08/2019*

*Firmado por: BEATRIZ CABALLERO DE BARABANI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CORINA PAULUCCI, SECRETARIO DE PRIMERA INSTANCIA*



#33213239#235196770#20190817094536060